



ANEXOS.

1. Poder debidamente conferido.

Agradeciendo la atención prestada y esperando una positiva respuesta a mi solicitud, me suscribo ante usted.

Cordialmente,

ALEXA YOVANNA MORALES GONZALEZ

C.C. 1.053'783.991 de Manizales

T.P.334.090 del C. S. de la J.

Notificaciones a:

Calle 7 No.1-33 Edificio Alfa y omega Oficina 302 B/Pola

Cel. (322)3894093

Correo: ajlasesorias@gmail.com

SECRETARIA SURTADO PROVISORIO DE FAMILIA
ENMANA 09-10-20. EN LA FECHA SE IMPRIME
DEL CONVENIO ELECTRONICO DE ESTE DESPACHO
EL ATENCION ESCRITO. SE AGREGA AL PADO
SE DEJA CONST
OPORTUNAMENTE PASADA AL DESPACHO. SE
DEJAREMOS A. EL PODER MENCIONADO COMO
ANEXO NO VIENE.

WILLIAM TAMAYO 2460
211

322 389 4093 - 317 335 9797

Cll. 7 # 1-33 Edif. Alfa & Omega Of. 302 B/La Pola

ajlasesorias@gmail.com

 PRUEBA DE ENTREGA INTER RAPIDISIMO S.A. NIT: 800251569-7		Fecha y Hora de Admisión: 04/08/2020 11:32 Tiempo estimado de entrega: 05/08/2020 18:00 Guía de Transporte Servicio: Notificaciones	
DESTINO Cod. postal: CHAPARRAL\TOLI\COL		FORMA DE PAGAR Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar \$ 0	
Como remitente Conozco el contrato, guía, remesa en www.interrapidisimo.com, autorizo Tratamiento de datos personales. FIRMA		 700039190314	
Remitente: ZEUS RESEARCH AGENCY - Tel: 3188072656 - CC 93450464 / CHAPARRAL\TOLI\COL Piezas: 1 Peso en Kilos: 1 Vir Comercial: \$ 10.000,00 Dice Contener: DOCUMENTOS		Valor Flete: \$ 6.800,00 Valor ac. Imp. Flete: \$ 200,00 Valor otros conceptos: \$ 0,00 Vir Imp. otros conceptos: \$ 0,00 Forma de pago: SOBRE MANILA Valor total: \$ 7.000,00	
PARA: PAOLA ANDREA FLOREZ MURCIA CL 4 # 5-89 - CR 6 # 3 - 72 LA LOMA 1202045080		CC 320204508 GESTION DE ENTREGA O DEVOLUCION: 1-Entrega Exitosa 3-Dirección errada 5-Refusado 6-otro: 2-Destinatario desconocido 4-No Reclamo No. Gestión 1 4 Fecha 1er Intento de Entrega: 04/08/2020 No. Gestión 1 4 Fecha 2do Intento de Entrega: 05/08/2020 Mensajero: Diana Vanegas CC 65828004 www.interrapidisimo.com - PQR'S: 3188072656 Casa Matriz Bogotá D.C. Carrera 100 No. 700039190314 GMC-GMC-R-09 No. 700039190314	

5. Derecho de postulación, efectivamente la señora PAOLA ANDREA de acudir ante su despacho por intermedio de apoderado, pero la petición elevada la hace como una ciudadana a la que se le esta vulnerando el derecho a la defensa, al debido proceso y a la contradicción, por tanto esta en el deber jurisdiccional de dar respuesta en su función de director del proceso, es lo mínimo que como parte tiene derecho.

6. Por ultimo queremos manifestar que apelamos a lo previsto en el inciso final del artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso".

En el sentido de manifestar bajo la gravedad de juramento que efectivamente no se CUMPLIERON cabalmente las condiciones apropiadas para surtir en legal forma la notificación de mi defendida la señora PAOLA ANDREA FLOREZ MURCIA.



física de la demanda.

Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan. (negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Se reitera que se habla de un peritaje psicológico, del cual no se le dio el traslado correspondiente a la señora POALA ANDREA FLOREZ MURCIA, y en la providencia objeto de recurso se dice en las consideraciones nuevamente que a folio 66 al 70 aparece una guía de la empresa de correo postal – INTERRAPIDISIMO . No.700039190314 fechada en Chaparral el 4/08/20 a la hora de las 11:32 a.m., y que aparece recibida las 4:00 p.m. que dicha comunicación de recibo masivo dirigida a esa parte suscrita por el abogado de la parte demandante en cuyo contenido se expresa: “...lo anterior para que dentro los veinte días siguientes al recibido de la presente comunicación proceda a dar contestación de la demanda si ha bien lo tiene...” a reglón seguido, relaciona su contenido – en físico – que acompaña: 1. Copia de la demanda y sus anexos obrantes en 42 folios y 01 CD con copia digital de la misma. 2. Copia simple dictamen pericial rendido por la profesional de la fiscalía la Dra. Annie Martinez Ramirez, obrante en 94 folios y 01 CD contenido audios de las entrevistas. 3. Copia auto admisorio de la demanda en un folio. 4. Copia del auto de fecha 31/07/20 (consta en el expediente en folio 66 al 70)”

Sustento del cual no se acepta ya que la señora Paola Andrea Flórez Murcia no recibió sino un documento del cual se dejó la constancia en la guía en mención, donde no se relacionan los documentos entregados y mucho menos si se hace la notificación por aviso o notificación personal:

322 389 4093 - 317 335 9797

Cll. 7 # 1-33 Edif. Alfa & Omega Of. 302 B/La Pola

ajlasesorias@gmail.com



Por lo tanto, señor juez no se puede partir de la buena fe, ya que le corresponde a la parte actora demostrar fehacientemente que cumplió cabalmente con la disposición en cita, y en efecto que se notificó en debida forma tanto en el contenido de la demanda, auto admisorio y traslados, como demostrar que se cumplieron cabalmente los requisitos y parámetros de la ritualidad civil, me imagino que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso citado anteriormente, en esencia le corresponde la carga de la prueba conforme a lo dispuesto en el acto legislativo en mención.

Ahora, Señor Juez quiero resaltar que en su proveído de fecha 5 de septiembre de 2020, usted enfáticamente reitera folios del plenario que mi poderdante desconoce totalmente, entonces señor juez como garantiza usted la igual de partes y más aún cuando aparentemente la señora FLOREZ MURCIA ya está notificada, de la misma.

4. Será el momento señor juez, y de paso pedirle si es posible dar la oportunidad para hacer llegar al plenario el CD, que fue entregado a la señora Paola Andrea con la supuesta demanda y traslados, el cual no se pudo consultar por error al abrir, pero se puede concluir que en el mismo existe un solo archivo, sin saber plenamente que en este se encuentra la demanda y los anexos que reposan en el proceso, y que fueron allegados para la admisión de la demanda, además teniendo en cuenta que el traslado correspondiente de mi defendida reposan en el plenario, es decir se tuvo que haber enviado un material distinto al que fue puesto en conocimiento del funcionario judicial al momento de admitirse la demanda, tal como lo dispone el artículo 82 y siguientes del código general del proceso, pero especialmente lo dispuesto en el artículo 89 que dice:

“La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia

322 389 4093 - 317 335 9797

Cll. 7 # 1-33 Edif. Alfa & Omega Of. 302 B/La Pola

ajlasesorias@gmail.com





junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos"

"ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común".

Ahora, señor Juez no olvide que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala expresamente que:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"

322 389 4093 - 317 335 9797

Cll. 7 # 1-33 Edif. Alfa & Omega Of. 302 B/La Pola

ajlasesorias@gmail.com

directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales" (negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Dichas así las cosas, en qué momento se garantiza lo previsto en el artículo 292 ibídem en concordancia con el artículo 91 ejusdem?, y más aún cuando a mi defendida no se le remitió formato alguno de notificación donde se estableciera claramente la "fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino", requisitos esenciales señalados por Ley, y que obviamente el decreto 806 de 2020 no derogó.

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente,

322 389 4093 - 317 335 9797

Cll. 7 # 1-33 Edif. Alfa & Omega Of. 302 B/La Pola

ajlasesorias@gmail.com





funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

Parágrafo. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales. Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.

Parágrafo del artículo segundo, señala:

“Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”. (negrilla y subrayado por fuera del texto original)

“Artículo 4. Expedientes.

Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial,

322 389 4093 - 317 335 9797

Cll. 7 # 1-33 Edif. Alfa & Omega Of. 302 B/La Pola

ajlasesorias@gmail.com

plenamente en la buena fe de la parte demandante, e insisto enfáticamente en la igualdad de partes y La imparcialidad, tal como lo dispone el C.G.P. "ARTÍCULO 4o. IGUALDAD DE LAS PARTES. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes"

En aras de esclarecer y unificar conceptos me parece adecuado responder al siguiente interrogante: "**¿Qué es digitalizar?**"

Digitalizar es convertir en documentos magnéticos el papel. Es decir que todos puedan consultar los documentos en línea. Que estos sean leídos y puedan ser enviados y compartidos en computadores, celulares y tabletas. Es importante recalcar que el propósito del Consejo Nacional de la Judicatura no es solamente llegar a digitalizar, lo que se busca finalmente es que el proceso judicial se pueda manejar digitalmente desde que nace. Eso quiere decir que un ciudadano pueda demandar, a través de su celular, desde su casa o que pueda comunicarse con el despacho por estos medios electrónicos. Sin duda, se generaría una relación muy cercana entre el ciudadano y su juez"

..."**¿Qué ventajas tiene que los procesos estén disponibles de esta manera?**

Yo creo que el beneficio más importante, en términos generales, es que se crea un canal seguro y directo entre el ciudadano y su juez. Esa relación directa del conocimiento, el manejo de la información, estar al tanto del en qué va el caso y poderlo consultar directamente en línea, es una ventaja en términos de transparencia y eficiencia en la calidad judicial."

Y más aún cuando el Decreto 806 Legislativo de 2020 en su artículo 1 y 2 señalan:

"Artículo 1. **Objeto.** Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan

322 389 4093 - 317 335 9797

Cll. 7 # 1-33 Edif. Alfa & Omega Of. 302 B/La Pola

ajlasesorias@gmail.com



deberá constar..."; aunado a lo anterior debo señalar señor Juez y como fue puesto en conocimiento la secretaria del Despacho Judicial no publicó en debida forma el estado electrónico, es decir, no, en los términos señalados en la Ley, por lo que respetuosamente manifiesto, que dichas actuaciones ponen en duda su imparcialidad y objetividad en las presentes diligencias.

2. Ahora, es del caso señalar en primer lugar que frente al memorial presentado por mi defendida el día 8 de septiembre de la presente anualidad, en el cual, manifestó de manera clara las inconsistencias presentadas en la supuesta notificación que a la postre no se sabía si se trataba de una notificación personal o por aviso, y que aún existe duda para esta representante judicial, pero quiero recabar enfáticamente que la señora PAOLA ANDREA FLOREZ MURCIA, en su condición de ciudadana y demandada solo solicitó que no se tuviera en cuenta y que del caso presentaría **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION.** *señor juez no entiendo su enfática y marcada vocación de no garantizar los derechos de mi prohijada en las presentes diligencias.*

3. Señor juez, tenemos que usted mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, admitió la demanda, en la que se ordenó la notificación conforme lo dispone la ritualidad civil existente "**Código General del Proceso**", de hecho se advierte que inicialmente se surtió la notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 de la Norma en cita, y cumpliendo cabalmente lo dispuesto en el libelo introductorio, es decir, que el presente asunto es escritural ya que no se había presentado la suspensión de términos por la pandemia generada por el COVID-19, preponderando que el presente asunto se originó virtual, y a la fecha aún no se ha implementado por el juzgador de conocimiento, argumento expuesto por la demandada y al cual el juez señaló, mediante providencia del 5 de septiembre de la presente anualidad, **"la carencia de digitalización de este asunto no da pie para acreditar imposibilidad a fin de constatar lo enunciado en la notificación personal y el traslado de la demanda ..."** *"aunque no se entiende si este texto corresponde al Juzgado o a la parte actora, sin embargo, señor Juez quiero manifestar que la pandemia llevo a que la justicia colombiana se fundara, soportara y brindara por vía electrónica, es por esto que no entiendo como el juzgado acepta o da por hecho que no conocer el proceso no es necesario para ejercer el derecho a la contradicción y a la defensa, es decir el **Juzgado cree***

322 389 4093 - 317 335 9797 ✓

Cll. 7 # 1-33 Edif. Alfa & Omega Of. 302 B/La Pola

ajlasesorias@gmail.com

ENY. 09-10-20
12:39



Ibagué, 08 de octubre de 2020

Señor

**JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHAPARRAL –
TOLIMA**

Ciudad

REF. Recurso de Reposición contra decisión de fecha 05 de septiembre 2020, notificado mediante estado No.092 de fecha 06 de octubre de la presente anualidad.

ALEXA YOVANNA MORALES GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.053.783.991 de Manizales, Tarjeta Profesional N° 334090 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la señora **PAOLA ANDREA FLOREZ MURCIA**, por medio del presente escrito interpongo recurso de Reposición contra la providencia de fecha **5 de septiembre de 2020, notificado por estado el día 06 de octubre de 2020**, y en su lugar se ordene que se realice en legal forma la notificación personal de mi defendida, por no cumplirse con las formalidades previstas en la ritualidad civil artículo 291 y 292 del código general del proceso en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el presente recurso se interpone conforme lo dispone el artículo 326 del Código General del Proceso y soportado en los siguiente hechos:

1. Quiero advertir que genera mucha zozobra y desconfianza el manejo secretarial y en esencia el operar de este Estrado Judicial, señalando que esta observación se hace de manera respetuosa, lo anterior en vista que se emiten dos providencias de fecha 5 de septiembre de este año, y luego pasaron a ser notificadas por estado el día 6 de octubre de 2020, estando en contravía lo establecido en el artículo 295 del Código General Proceso que dispone: *“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él*

322 389 4093 - 317 335 9797

Cll. 7 # 1-33 Edif. Alfa & Omega Of. 302 B/La Pola

ajlasesorias@gmail.com